Exp. 2016-2019-EPEN-02482
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0747

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con domicilio en el Palacio de Justicia, avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 359-2023-SRES-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada [redacted], Fiscal Adjunta, contra la decisión No. 608-2021-TACT-00245 de fecha 30 del mes de marzo del año dos mi veintiuno (2021), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso y confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:** Exime de costas el proceso.* ***CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso y a quienes la ley así manda. [Sic]*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la resolución núm. 608-2021-SRES-00037 de fecha 30 de marzo de 2021, audiencia recogida en el acta núm. 608-2021-TACT-00245, de la misma fecha, declaró el desistimiento tácito de la víctima [redacted], por haber dejado su domicilio y ausentarse del país sin que se conozca su domicilio en el exterior; declaró el desistimiento expreso de la víctima [redacted] y declaró la extinción de la acción penal a favor de los acusados [redacted] y [redacted] respecto a las infracciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, debido al desistimiento que ha sido declarado respecto de ambas víctimas, lo cual se constituye en un obstáculo impasible de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

superar para el Ministerio Público y que le impide la prosecución de la acción pública, y en consecuencia, dictó auto de no ha lugar en favor de los acusados, [redacted] y [redacted], respecto de las infracciones 265 y 266 del Código Penal dominicano, debido a que el Ministerio Público no cuenta con elementos de pruebas suficientes para poder demostrar este aspecto de la acusación, especialmente por el hecho de que esta infracción es dependiente de una infracción principal, cuya acción se ha extinguido, y ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas a estos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00845 de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente y recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcdo.* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público proceda a revocar la sentencia núm. 359-2023-SRES-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de de Santiago, el 12 de diciembre de 2023, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y, por tanto violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal de acuerdo a los vicios invocados en el recurso y desestimado incorrectamente por la Corte a qua sustentado esto con los medios de pruebas presentado en el acta de acusación, procedéis a dejar sin efecto la extinción de la acción penal y el Auto de No Ha Lugar a favor de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, bajo el entendido de que las prueba son legales y pertinentes del hecho de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de* [redacted] *y* [redacted] *por violaciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por si y por las Lcdas. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo sea rechazado el recurso incoado por el Ministerio Público, por las razones expuestas en el escrito de contestación y por así mismo comparecerse que el mismo carece de asidero jurídico suficiente para hacer variar la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida. Segundo: Costas de oficio. Bajo reservas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El Ministerio Público, parte recurrente, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de la naturaleza de acción penal pública del tipo descrito en el Art. 385 del Código Penal y el significado y alcance de los Arts. 31 y 44.5 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En apretada síntesis, contra los imputados* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Calderón y [redacted] el Ministerio Público presentó acusación por robo agravado y asociación de malhechores, específicamente por violación a los Arts. 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted] por el hecho de que siendo aproximadamente las 8:00 [redacted]. del día veinticuatro (24) de octubre del año 2019, mientras las víctimas transitaban por la [redacted], fueron sorprendidas por los imputados [redacted], quien conducía una motocicleta, y [redacted] como pasajero, desmontándose este último e intimidándolas con señas de que portaba un arma de fuego, exigiendo de ambas que le entregasen sus pertenencias, sustrayéndole a Dery Nataly Martínez una mochila conteniendo un teléfono celular y cuatro mil pesos en billetes de varias denominaciones; y a Ariana Ramírez una mochila color negro con un teléfono celular, dinero efectivo y su pasaporte venezolano. Luego de presentarse la acusación, en la que el Ministerio Público describió los hechos con las pruebas que los sustentan, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago evacuó un auto de no ha lugar al entender que el caso de la especie es un delito perseguible por acción penal pública a instancia privada y que como las víctimas no comparecieron, la acción penal quedaba extinguida. No satisfecho con esta decisión el Ministerio Público la recurre en apelación, conforme a la normativa y el procedimiento correspondiente, apoderando a la Corte a qua, que rechazó el recurso en el fondo, confirmando la decisión recurrida. Es evidente que tanto el juez de la instrucción como la Corte a qua se equivocaron en la interpretación de las normas señaladas y en la propia valoración de los hechos descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público. La acusación en cuestión se instrumentó con relación a los tipos penales descritos en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Arts. 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, que definen y sancionan con igual pena, de 5 a 20 años de reclusión mayor, el robo cometido con diversas agravantes, entre ellas la violencia y la pluralidad de agentes. Etiquetar la infracción como perseguible por acción pública a instancia privada, es un razonamiento defectuoso, erróneo por no partir de una premisa dada en la ley. Por vía de consecuencia, se llega una conclusión equivocada, divorciada del principio de legalidad y de los elementos esenciales del tipo penal contenido en el Art. 385 CP. Es sobre esa base espuria y contraria a la lógica que ambas jurisdicciones deciden rechazar la acusación, porque el desistimiento tácito de la víctima impide la persecución del delito. Ahí radica lo infundado de ambas decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En procura del esclarecer el asunto sometido a nuestra consideración, es menester establecer que el a quo ha determinado con todo asidero, que el presente se trata de un proceso de acción pública a instancia privada, al tenor del artículo 31 de la norma procesal vigente. Según el indicado texto legal, se enmarcan dentro de dicho articulado, entre otros, el robo sin violencia y sin armas. En ese tenor, esta primera sala de la corte entiende que el juez de la instrucción que emitió la decisión recurrida, con buen criterio hizo acopio de la norma señalada, y en concreto, por la razón de que en el fáctico del Ministerio Público no se hace constar en modo alguno que los imputados hayan ejercido algún tipo de violencia o hayan cometido el hecho antijurídico mediante el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uso de armas, entendiendo que en un lenguaje no verbal, la posible seña de los imputados de que poseen un arma, las cuales nunca vieron las víctimas, no puede ser prueba irrefutable de que en efecto los justiciables las portaban. En ese orden de ideas, es preciso señalar, que el robo sin violencia y sin armas, a la luz del artículo 31 del Código Procesal Penal, al momento de la ocurrencia en particular de estos hechos, era considerado como un delito de acción pública a instancia privada, ya que tuvieron lugar en la fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2019, siendo en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2022, cuando se modifica dicho artículo, pasando a considerarse de acción pública, lo que significa que todo hecho cometido anterior a esa fecha debe ser encajado en la legislación anterior. Partiendo de lo expuesto anteriormente, señalamos los razonamientos expuestos por el juez a quo en torno a la decisión adoptada por dicha jurisdicción de la instrucción: "Ante los pedimentos de las partes, este órgano jurisdiccional observa que existen excepciones procesales que deben ser decidas con prelación a lo relativo al fondo del proceso; este es el caso de las solicitudes de extinción de la acción penal que han puesto de manifiesto la defensa técnica de los acusados. En ese orden, hemos podido comprobar que la víctima [redacted], quien se intentó convocar mediante acto de alguacil de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, estableciéndose en dicho acto que la misma no fue localizada en la dirección proporcionada, que se ausentó del país sin que se conozca el domicilio en el exterior, según la información suministrada por el alguacil que la convocó, información que igualmente fue confirmada por la víctima [redacted]; por lo que, al tratarse de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una ciudadana extranjera sin estatus regular en el país se dificulta la posibilidad de ubicarle dentro del territorio nacional y mucho más en el exterior, lo que se traduce en desistimiento tácito de la acción; de igual modo, hemos escuchado las declaraciones de la víctima [redacted], quien ha expresado su intención de no continuar con la instancia privada iniciada a través de la denuncia, estableciendo múltiples razones, pero percibiendo este juzgador que trata de una intención genuina de su parte, la cual no se percibe motivada por presiones o amenazas, pero mucho menos porque haya sido revictimizada por el sistema, razón por la que el tribunal entiende que su desistimiento es totalmente válido". Según lo anteriormente expuesto, esta sala de la corte es de criterio que el juez a quo ha decidido de una manera correcta, en pago estricto a la ley, sobre todo a las disposiciones de los artículos anteriormente citados, artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. A juicio de esta sala de la corte, queda claro que el desistimiento de la acción a instancia privada fue declarado ante el desinterés de las víctimas del proceso, al mudarse una de ellas fuera del país sin dejar rastro de su paradero y la otra al establecer de viva voz que no tiene ningún interés en el caso. Por los motivos señalados anteriormente, resulta evidente que el juzgado que emite el no ha lugar en la especie, no ha incurrido en los vicios alegados por el Ministerio Público, habiendo realizado una motivación más que suficiente y una adecuada aplicación de la norma jurídica, por lo que procede desestimar el recurso incoado y confirmar la decisión apelada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, sostiene el Ministerio Público recurrente que la decisión impugnada adolece de errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación de la naturaleza de acción penal pública del tipo penal de robo agravado descrito en el artículo 385 del Código Penal, motivo por el cual yerra al asumir que el desistimiento de las víctimas impedía la persecución de la acción penal.

4.2. Del estudio de la resolución impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, hizo suyas las afirmaciones del fundamento de este último y precisó que, tal y como estableció el juzgador de la instrucción *el robo sin violencia y sin armas, a la luz del artículo 31 del Código Procesal Penal, al momento de la ocurrencia en particular de estos hechos, era considerado como un delito de acción pública a instancia privada*, a lo cual añade que *queda claro que el desistimiento de la acción a instancia privada fue declarado ante el desinterés de las víctimas del proceso, al mudarse una de ellas fuera del país sin dejar rastro de su paradero y la otra al establecer de viva voz que no tiene ningún interés en el caso*, a raíz de lo cual establece que *el juzgado que emite el no ha lugar en la especie, no ha incurrido en los vicios alegados por el Ministerio Público*, conclusión con la que esta alzada difiere.

4.3. Del análisis de lo planteado y de la documentación que conforma el proceso, se constata que lleva razón el acusador público respecto al error en que incurrió la Corte *a qua,* al acoger como buenos y válidos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos establecidos en el auto de no ha lugar, ya que, ciertamente, la norma cuya vulneración se atribuye a los imputados recurridos entraña la persecución mediante la acción pública.

4.4. En ese tenor, la corte de apelación debió verificar que en el presente caso el tipo penal atribuido lo ha sido el robo agravado, conforme a las disposiciones del artículo 385 del Código Penal, en cuya redacción se establece lo siguiente: *Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas*; verificándose que en el cuadro fáctico que compone la acusación en cuestión están presentes dos de las tres circunstancias enumeradas en este texto; a saber: el robo fue ejecutado de noche y fue llevado a cabo por dos o más personas.

4.5. En ese tenor, al haber comprobado esta Segunda Sala que el único motivo ofrecido por los tribunales inferiores para dictar auto de no ha lugar ha sido la interpretación de la acusación como un hecho de acción pública a instancia privada, cuando verdaderamente corresponde a un hecho de acción pública, esta alzada estima declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. A la luz de las consideraciones que anteceden, y en vista de que la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor de los actuales recurridos [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala necesariamente debe fijar el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé que la normativa tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones, esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la resolución impugnada debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.7. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de [redacted] y [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *En fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho horas de la noche (08:00 P. M.), mientras las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, transitaban por la* [redacted]*, fueron sorprendidas por los acusados* [redacted]*, quien conducía la motocicleta, marca Tauro, modelo SG, chasis TARPCM507FC00662, color negro, y en la parte de atrás, el acusado* [redacted]*, momento en que este último se desmontó de la referida motocicleta, intimidando con señas de que portaba un arma de fuego, exigiéndole a las víctimas que le entregaran sus pertenencias, sustrayéndole a la víctima* [redacted]*, una (1) mochila color azul marino, conteniendo en su interior un celular marca Samsung, modelo J7, color rosado, IMEI núm.* [redacted]*529701 y la cantidad de cuatro mil pesos dominicanos (RD$4,000.00) en efectivo y distintas denominaciones, y a la víctima* [redacted]*, una (1) mochila, de color negra que contenía un monedero, color marrón, su pasaporte venezolano, marca Michell Kors, y un celular LG. modelo V6, IMEI*[redacted]*73540, y los acusados emprendieron la huida del lugar. En ese momento, iba realizando labores de patrullaje, el Raso de la Policía Nacional* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de inmediato las víctimas [redacted] y [redacted], le informaron lo sucedido, y el agente actuante, pudo observar a los acusados a bordo de la motocicleta antes descrita, emprender la huida por la referida vía, iniciando una persecución, logrando detenerlo en la Avenida República Argentina, se acercó y procedió a dar cumplimiento a lo establecido por la ley, informándole que realizaría una inspección de lugar y/o cosa, ambos acusados, se desmontaron de la referida motocicleta, dejando caer al lado de sus pies derechos dos mochilas, ocupando a un metro de estos, una (1) mochila color azul marino, conteniendo en su interior, (1) celular, marca Samsung, modelo J7, de color rosado, IMEI núm. [redacted]52973/01, la cantidad de cuatro mil pesos dominicanos en papeletas de distintas denominaciones (RD$4,000.00), y una (1) mochila de color negro, conteniendo en su interior, un (1) pasaporte venezolano a nombre de [redacted], un (1) monedero de color marrón, marca Michael Kors, un (1) celular, marca LG, modelo V6, IMEI núm. [redacted]73540, quienes reconocieron los mismo, e identificaron a los acusados [redacted] y [redacted], como quienes minutos antes las habían robado, por lo que el agente actuante, procedió a ocupar la motocicleta antes descrita, en donde se desplazaban los mismo, y de inmediato lo puso bajo arresto flagrante, luego de haberle leído sus derechos constitucionales.

4.8. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: *Documentales: 1.- Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho horas y cinco minutos de la noche (08:05 P. M.), levantada por el Raso de la Policía Nacional [redacted] adscrito al Destacamento Policial de la Junta de los Caminos; 2.- Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho horas y trece minutos de la noche (08:13 P. M.), levantada por el raso de la Policía Nacional [redacted], adscrito al Destacamento Policial de la Junta de los Caminos; 3.- Certificación de Entrega de Objetos Recuperados, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Lcdo. [redacted], Fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 4.- Certificación de Entrega de Objetos Recuperados, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Lcdo. [redacted], fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; Ilustrativas: Bitácora Fotográfica, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de catorce (14) fotografías, emitida por la Lcdo. [redacted], fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; Materiales: Una (1) motocicleta, marca Tauro, modelo SG. chasis ARPCM507FC00662, color negro; Testimoniales: 1.- [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] 2, [redacted]; 2.- Ariana Brigitte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 092762820, [redacted]; 3.- [redacted], raso de la Policía Nacional, dominicano, de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Tel.: [redacted], mayor adscrito al Destacamento Policial La Junta de los Caminos.

4.9. Por su parte, la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.10. Entiende esta alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.11. Por lo antes expuesto, las pruebas aportadas por el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público en la acusación presentada en contra de los imputados [redacted] y [redacted], resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso de acción pública de que se trata, deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. De las consideraciones que anteceden, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad a los imputados, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.13. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.14. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula a los imputados con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad de los procesados.

4.15. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.16. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, procede dictar auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, consistentes en "Asociación de Malhechores y Robo Agravado", en perjuicio de [redacted] y [redacted], en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 359-2023-SRES-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación presentada por el Lcdo. [redacted], fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, contra los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, consistentes en "Asociación de Malhechores y Robo Agravado", en perjuicio de [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de prueba: Documentales: 1.- Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho horas y cinco minutos de la noche (08:05 P. M.), levantada por el raso de la Policía Nacional [redacted] adscrito al Destacamento Policial de la Junta de los Caminos; 2.- Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho horas y trece minutos de la noche (08:13 P. M.), levantada por el raso de la Policía Nacional [redacted], adscrito al Destacamento Policial de la Junta de los Caminos; 3.- Certificación de Entrega de Objetos Recuperados, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Lcdo. [redacted], fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 4.- Certificación de Entrega de Objetos Recuperados, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Lcdo. [redacted], fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; Ilustrativas: Bitácora Fotográfica, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de catorce (14) fotografías, emitida por la Lcdo. [redacted], fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; Materiales: Una (1) motocicleta, marca Tauro, modelo SG. chasis ARPCM507FC00662, color negro; Testimoniales: 1.- [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] 2, [redacted]; 2.- [redacted], venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 092762820, [redacted]; 3.- [redacted], raso de la Policía Nacional, dominicano, de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Tel.: [redacted], mayor adscrito al Destacamento Policial La Junta de los Caminos.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a [redacted] y [redacted], en calidad de parte imputada, al Ministerio Público como parte acusadora y a [redacted] y Ariana Erigirte [redacted], como víctimas.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a [redacted] y [redacted]. Intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Séptimo:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]